



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

Auto de Sustanciación No. 340

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa ¹
DEMANDANTE	José Jairo Orozco Peláez y Otros h_ramos76@hotmail.com
DEMANDADO:	Inpec demandas.roccidente@inpec.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2012-00037-00

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 202 de 30 de septiembre de 2021, mediante el cual corrió la parte motiva y resolutive de la Sentencia de segunda instancia de 14 de mayo de 2020.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 202 de 30 de septiembre de 2021, mediante el cual corrió la parte motiva y resolutive de la Sentencia de segunda instancia de 14 de mayo de 2020.
- 2. Expedir** a las partes las copias auténticas que requieran para el procedimiento de cobro y pago de la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia.
- 3. Archivar** el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez

¹ Jivb

**Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b76363224a57ef9ed841da3b0b0fb25aca1a4b3c2ae199ca2910561641331e51

Documento generado en 22/11/2021 08:51:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

Auto interlocutorio No. 617¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Diznarda Cardona Londoño ejecutivosacopres@gmail.com acopres@gmail.com
DEMANDADO:	Unidad Especial de Gestión Pensional UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co cavelez@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2015-00182-00

ASUNTO

Resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada en el proceso de la referencia (AD 14 del expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutada presentó la liquidación del crédito, la cual se fijó en lista de traslado No. 13 del 18 de septiembre de 2020 (AD 16), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

La parte demandante el 22 de septiembre de 2020 (AD 17), recorrió el traslado a la liquidación del crédito, indicando que la liquidación de los intereses se debe realizar en los términos del artículo 177 del C.C.A, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos o causación de la obligación; además, que la demanda ordinaria se radicó en vigencia del CCA, y que bajo esta misma cuerda se dictó la sentencia y quedó ejecutoriada la misma. Lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 308 del CPACA.

Explica que las diferencias pensionales deben tenerse en cuenta en la liquidación del crédito conforme a la jurisprudencia que cita.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P. establece las reglas que se deben observar para la liquidación del crédito y las costas, así:

“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

¹ RDM

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(subraya fuera de texto)

De acuerdo a la norma en cita, se advierte que, vencido el traslado de la liquidación del crédito, corresponde al juez decidir si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada se observa que la misma se habrá de modificar, puesto que el capital base de liquidación, necesario para liquidar los intereses moratorios ejecutados, parte de la suma \$5.782.377, a la cual no se le han realizado los descuentos por salud que ascienden a la suma \$637.590, por lo que al realizar esta operación queda un capital indexado a la ejecutoria del título, por valor de \$5.144.768.

Así mismo, en la liquidación allegada no tuvo en cuenta las diferencias pensionales causadas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia 23 de enero de 2009 hasta el 11 de marzo de 2011, por lo que mantuvo un capital constante, desconociendo las diferencias generadas a favor de la demandante.

Al descorrer el traslado al demandado de la liquidación del crédito que presenta el demandante, se advierte que al capital no le realiza los descuentos legales por salud; si bien incluye las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, lo cierto es que no detrae el porcentaje de salud correspondiente a cada mes. Por lo que, la base para el cálculo de los respectivos intereses es incorrecta.

Conforme a lo anterior, la liquidación del crédito presentada se modificará teniendo en cuenta lo ordenado en el auto ejecutivo de fecha 14 de abril de 2016 (AD1, páginas 55 al 70) y la sentencia de fecha 14 de marzo de 2017 (páginas 217 al 155), confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante fallo No. 385 del 28 de noviembre de 2019 (páginas 268 al 276).

De otro lado, por medio de escrito de fecha 18 de junio de 2021 (AD 19), la Directora de Servicios Integrados de Atención de la UGPP allega resolución No. SFO 811 del 17 de junio de 2021, a través de la cual ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas y/o agencias en derecho.

Mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2021 (AD 20.1 y 20.2), el apoderado de la entidad demandada informa el pago realizado por la suma de \$3.190.486,33 conforme a la orden presupuestal que adjunta.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P. Aprobando la liquidación realizada por el Despacho, en los siguientes términos:

DIFERENCIAS PENSIONALES SIN INDEXAR	\$ 4.887.675
INDEXACIÓN	\$ 894.683
DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS HASTA LA EJECUTORIA	\$ 5.782.358
DESCUENTOS DE SALUD	\$ 637.590
<u>CAPITAL INDEXADO A LA EJECUTORIA DEL TITULO-23/01/2009</u>	<u>\$ 5.144.768</u>
DIFERENCIAS CAUSADAS DESDE EL 24/01/2009 HASTA EL 31/03/2011	\$ 2.124.591
DESCUENTOS DE SALUD	\$ 230.459
<u>DIFERENCIAS NETAS CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA</u>	<u>\$ 1.894.132</u>
<u>TOTAL CAPITAL AL 31 DE MARZO DE 2011</u>	<u>\$ 7.038.900</u>

INTERESES CORRIENTES: 30 días siguientes a la ejecutoria, desde el 24 de enero de 2009 hasta el 22 de febrero de 2009.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 23 de febrero de 2009 hasta la fecha del pago del retroactivo, 30 de junio de 2011.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$5.144.768 MAS DIFERENCIAS MENSUALES CAUSADAS HASTA EL 30 JUNIO DE 2011						
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2163	01-ene.-09	31-ene.-09	8	20,47%	N/A	0,05104%	\$ 59.472	\$ 5.144.768	\$ 21.005
2163	01-feb.-09	28-feb.-09	22	20,47%	N/A	0,05104%	\$ -	\$ 5.204.240	\$ 58.432
2163	01-feb.-09	28-feb.-09	6	20,47%	30,71%	0,07339%	\$ 59.473	\$ 5.204.240	\$ 22.916
2163	01-mar.-09	31-mar.-09	31	20,47%	30,71%	0,07339%	\$ 59.473	\$ 5.263.713	\$ 119.753
0388	1-abr-09	30-abr-09	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 59.473	\$ 5.323.185	\$ 116.244
0388	1-may-09	31-may-09	31	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 59.473	\$ 5.382.658	\$ 121.461
0388	1-jun-09	30-jun-09	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 127.055	\$ 5.442.131	\$ 118.841
937	1-jul-09	31-jul-09	31	18,65%	27,98%	0,06760%	\$ 59.473	\$ 5.569.186	\$ 116.712
937	1-ago-09	31-ago-09	31	18,65%	27,98%	0,06760%	\$ 59.473	\$ 5.628.658	\$ 117.958
937	1-sep-09	30-sep-09	30	18,65%	27,98%	0,06760%	\$ 59.473	\$ 5.688.131	\$ 115.359
1486	1-oct-09	31-oct-09	31	17,28%	25,92%	0,06316%	\$ 59.473	\$ 5.747.603	\$ 112.543
1486	1-nov-09	30-nov-09	30	17,28%	25,92%	0,06316%	\$ 127.055	\$ 5.807.076	\$ 110.040
1486	1-dic-09	31-dic-09	31	17,28%	25,92%	0,06316%	\$ 59.473	\$ 5.934.131	\$ 116.196
2039	1-ene-10	31-ene-10	31	16,14%	24,21%	0,05942%	\$ 60.662	\$ 5.993.604	\$ 110.396
2039	01-feb.-10	28-feb.-10	28	16,14%	24,21%	0,05942%	\$ 60.662	\$ 6.054.266	\$ 100.721
2039	01-mar.-10	31-mar.-10	31	16,14%	24,21%	0,05942%	\$ 60.662	\$ 6.114.928	\$ 112.630
699	1-abr-10	30-abr-10	30	15,31%	22,97%	0,05665%	\$ 60.662	\$ 6.175.590	\$ 104.962
699	1-may-10	31-may-10	31	15,31%	22,97%	0,05665%	\$ 60.662	\$ 6.236.252	\$ 109.526
699	1-jun-10	30-jun-10	30	15,31%	22,97%	0,05665%	\$ 121.324	\$ 6.296.914	\$ 107.024
1311	1-jul-10	31-jul-10	31	14,94%	22,41%	0,05541%	\$ 60.662	\$ 6.418.238	\$ 110.255
1311	1-ago-10	31-ago-10	31	14,94%	22,41%	0,05541%	\$ 60.662	\$ 6.478.900	\$ 111.297
1311	1-sep-10	31-sep-10	30	14,94%	22,41%	0,05541%	\$ 60.662	\$ 6.539.562	\$ 108.715

1486	1-oct-10	31-oct-10	31	14,21%	21,32%	0,05295%	\$ 60.662	\$ 6.600.224	\$ 108.342
1486	1-nov-10	30-nov-10	30	14,21%	21,32%	0,05295%	\$ 129.596	\$ 6.660.886	\$ 105.810
1486	1-dic-10	31-dic-10	31	14,21%	21,32%	0,05295%	\$ 60.662	\$ 6.790.482	\$ 111.465
2039	1-ene-11	31-ene-11	31	15,61%	23,42%	0,05766%	\$ 62.585	\$ 6.851.145	\$ 122.452
2039	01-feb.-11	28-feb.-11	28	15,61%	23,42%	0,05766%	\$ 62.585	\$ 6.913.730	\$ 111.612
2039	01-mar.-11	31-mar.-11	31	15,61%	23,42%	0,05766%	\$ 62.585	\$ 6.976.315	\$ 124.689
487	01-abr.-11	30-abr.-11	30	17,69%	26,54%	0,06450%		\$ 7.038.900	\$ 136.203
487	01-may.-11	31-may.-11	31	17,69%	26,54%	0,06450%		\$ 7.038.900	\$ 140.743
487	01-jun.-11	30-jun.-11	30	17,69%	26,54%	0,06450%		\$ 7.038.900	\$ 136.203
TOTAL INTERESES ADEUDADOS DESDE EL 24 DE ENERO DE 2009 AL 30 DE JUNIO DE 2011								\$ 3.340.505	

Teniendo en cuenta la liquidación que antecede, la entidad ejecutada adeuda la suma de **\$3.340.505** por concepto de intereses.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obren y consten los escritos allegados por la entidad ejecutada el 18 de junio de 2021 (AD 19) y el 21 de septiembre de 2021 (AD 20.1 y 20.2). Los anteriores documentos se ponen en conocimiento del ejecutante, habida cuenta que advierten de un pago por la suma de \$3.190.486,33 que deberán tenerse en cuenta como un abono a la obligación ejecutada.

TERCERO: En firme el presente auto, pásese a secretaría el expediente para que se proceda a la liquidación de las costas ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f69a491632e9fd087bfa0f825069e8a261b11daff8edd3dc4436cc3e304f59c
Documento generado en 22/11/2021 01:01:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

Auto Interlocutorio No. 618¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE:	Ricardo León Astaiza Villamarin afgarciaabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co municipio de Santiago d Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2015-00313-00

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso el 20 de agosto de 2020 se realizó audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, la cual estando en curso, pese a que se le aclaró a la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que el recurso de apelación presentado por dicha entidad contra la sentencia No. 186 del 31 de octubre de 2019 había sido interpuesto de forma extemporánea, el Juzgado no resolvió sobre el mismo, concediendo ante el superior el recurso de apelación presentado por la parte demandante (AD 10 de expediente electrónico).

Lo anterior fue advertido por el Tribunal Administrativo del Valle en auto del 4 de marzo de 2021, devolviendo el expediente con fin que el Juzgado se prenuencie sobre el recurso de presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (páginas 315-315 carpeta expediente mercurio), por tal razón se procederá a obedecer y cumplir los ordenado por el superior.

Así las cosas, de conformidad con la constancia secretarial visible a página 308 ibídem, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (página 279-286 ibídem), en contra de la sentencia No. 186 del 31 de octubre de 2019 (234-257 ibídem), encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de forma extemporánea, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se rechazará el aludido recurso, y se continuará con el trámite pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Hucp

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Fernando Augusto García Muñoz-, en auto de Sustanciación del 4 de marzo de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia No. 186 del 31 de octubre de 2019 proferida en este proceso.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, **CONTINÚESE** con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832ec8e91a5652b00ed0fb0b647b82a4bd7138b3afa0bb8cde6f0d88cda96f3c**
Documento generado en 22/11/2021 01:00:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

Auto sustanciación N° 332¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Graciela Valencia de Miller paukerasociados@hotmail.com
DEMANDADO:	Universidad del Valle notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2018-00157-00

Advierte el despacho que en el auto No. 325 de fecha 17 de noviembre de 2021 se dispuso conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No. 228 del 16 de diciembre de 2019, cuando el apelante es el demandante y la providencia impugnada corresponde a la **No. 71 del 29 de enero de 2020²**.

En cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subraya fuera de texto)

Conforme al precepto citado se advierte que la corrección de providencias procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, siempre que el error se encuentre en la parte resolutive o influya en ella.

Por consiguiente, procederá el Despacho a corregir el yerro indicado, como quiera que se encuentra en la parte resolutive del auto de fecha 17 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto No 325 de fecha 17 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

¹ RDM

² AD 01, pág. 116 a 134

“SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia No 71 del 29 de enero de 2020, proferida en la audiencia inicial.”

SEGUNDO: Dejar incólume las demás partes de la providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a5121b9474fe8ba0f5567b8e0b81a02f74478c582b65eabfcc99
c0187197ce7**

Documento generado en 22/11/2021 01:02:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 333¹

MEDIO DE CONTROL:	Acción de Grupo
ACCIONANTE:	Alba Yoli Lora Quiñonez fevego@yahoo.com fernandoyepes@yepesgomezabpgados.com henry-bryon@outlook.es
ACCIONADO:	Municipio de Jamundí secretariajuridica@jamundi-valle.gov.co notificacionjudicial@jamundi.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2017-00266-00

En atención a las pruebas decretadas en el auto de fecha 3 de julio de 2019 (AD 23) del expediente electrónico, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes las pruebas allegadas por el municipio de Jamundí, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales del 29.1 al 29.4 y el 33 del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: De las pruebas oportunamente recaudadas en la presente acción constitucional, se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto pase de inmediato el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ RDM

Código de verificación:

206f3f923d9c7adf069d7464355b528d56e6c190d2892fad08c29f6b65fbe82e

Documento generado en 22/11/2021 01:03:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**